



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

MIÉRCOLES 2 DE DICIEMBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Noviembre de 1942

AÑO VII

NÚM. 328

Núm. 4.108

Jefatura del Estado

LEY de 6 de Noviembre de 1942 por la que se modifican los artículos 439, 442 y 443 del Código Penal, e introduciendo un nuevo artículo bajo el número 439 bis.

La agravación de la penalidad introducida por la presente Ley responde no sólo al especial interés que el nuevo Estado consagra a la defensa de la moralidad, base del orden social, sino también al sentido, ya exteriorizado en otras disposiciones promulgadas por el mismo, de amparo y protección a la mujer. Semejante espíritu tutelar no podía cohonestarse con las menudadas penalidades establecidas para estos delitos en el Código Penal de la República, que en algún caso, como en los del estupro y de los abusos deshonestos del artículo 439, llegaba a sancionarlos exclusivamente con la mínima pena pecuniaria equivalente muchas veces a la más escandalosa impunidad. En ese mismo criterio profundamente cristiano y humanitario se funda la disposición del nuevo artículo 439 bis, encaminada a salvaguardar la honra de la mujer a la que su relación de dependencia o su situación de angustia ponen constantemente en gravísimo peligro.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos 439, 442 y 443 del Código Penal común quedarán redactados conforme al siguiente texto:

“Artículo cuatrocientos treinta y nueve.—El estupro cometido por cualquier otra persona con mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor. Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo. También se impondrá la pena de arresto mayor a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y sobre las mujeres mencionadas en los dos primeros párrafos de este artículo y en los dos artículos precedentes si concurrieren las circunstancias en ellos expresadas.”

“Artículo cuatrocientos cuarenta y dos.—El rapto de una mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo. Con igual pena será castigado el rapto de

mujer de doce o más años y menor de dieciséis llavado a cabo con su consentimiento.”

“Artículo cuatrocientos cuarenta y tres.—No podrá procederse por causa de estupro, sino a instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o tutor. Para proceder en las causas de violación y en las de rapto bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada no tuviere personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos o tutor que denuncie, podrá verificarlo el Fiscal por fama pública. En los casos del párrafo segundo del artículo 439 y en el del mismo párrafo del 442 podrá ejercitar la acción correspondiente, si el Fiscal no lo hiciere, la Junta de Protección de Menores. En todos los casos de este artículo el matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.”

Artículo segundo.—Se incluirá en el Código Penal un nuevo artículo bajo el número de 439 bis así redactado:

“Artículo cuatrocientos treinta y nueve bis.—El que tuviere acceso carnal con mujer honesta abusando de su situación angustiosa o de la relación de dependencia o servicio que respecto de él tuviere por su calidad de patrono, jefe u otra análoga, será castigado con arresto mayor. El matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.”

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Núm. 4.107

LEY de 10 de Noviembre de 1942 sobre ejecución de sentencias de desahucio de fincas rústicas.

La Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos ha acudido a regular las situaciones jurídicas planteadas en la fecha de su publicación, y, “adaptándose a las circunstancias del momento”, establece un escalonamiento en las fechas de extinción de los arriendos con el fin de evitar un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias con el consiguiente perjuicio para nuestra economía agrícola.

A este efecto, las disposiciones adicionales primera y segunda señalan los plazos de disponibilidad de las fincas según las distintas circunstancias que en ellas concurren.

Resultaría frustrado el propósito de la Ley y burlado el derecho de los arrendadores si los arrendatarios, mediante la interposición de recursos muchas veces temerarios, pudieran impedir la ejecución de las sentencias de desahucio por todo el tiempo que se tardase en lograr que se hicieran firmes.

Para salir al paso de maniobras de

esa índole, bastará procurar para estos casos medidas que ya brinda nuestra Ley de Enjuiciamiento civil para situaciones análogas, pudiendo a tal efecto recordarse los preceptos que contienen los artículos mil cuatrocientos setenta y seis, mil seiscientos cincuenta y nueve y mil setecientos ochenta y seis de la aludida Ley Procesal.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las sentencias que declaren haber lugar al desahucio en los casos a que se refieren las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán ser ejecutadas aunque se interpongan contra ellas los recursos legales y sean éstos admitidos, siempre que lo solicite el arrendador y preste la fianza que determina esta Ley.

Artículo segundo.—La fianza consistirá en el importe de la renta de uno, dos o tres años a resolución del Juez y se prestará en dinero o en valores públicos.

Artículo tercero.—La petición de ejecución de la sentencia se deducirá dentro de los cinco días a contar desde la notificación de la providencia que admita el recurso interpuesto contra la sentencia de desahucio. En los casos en que al publicarse la presente Ley haya transcurrido el mencionado término de cinco días, se podrá formular la petición que este artículo autoriza, dentro de los treinta días siguientes a la indicada publicación.

En plazo de tres días desde la presentación de este escrito, el Juez determinará si la fianza ha de consistir en el importe de la renta de uno, dos o tres años y fijará el término de otros tres días para que se constituya; pasado éste sin haberlo efectuado, no se podrá ya ejecutar la sentencia de desahucio hasta que sea firme.

En caso de confirmación de la sentencia, quedará concluida de derecho la fianza.

Artículo cuarto.—Caso de revocarse la sentencia de desahucio, el Tribunal que resuelva en definitiva deberá ordenar la inmediata reposición del arrendatario en la posesión de la finca, si con arreglo al contrato o sus prórrogas y de acuerdo con esta última resolución dictada quedare todavía algún tiempo de licencia al arrendamiento y por el tiempo que legalmente corresponda.

Artículo quinto.—En el propio caso de revocación de la sentencia de desahucio el arrendatario podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado con motivo de la ejecución.

La reclamación se ajustará al procedimiento que determina la norma tercera, letra A), disposición transitoria tercera, de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta; y serán aplicables en lo congruente los preceptos contenidos en las nor-

mas sexta, séptima y octava y en el apartado B) de la misma disposición.

Artículo sexto.—En lo no previsto por esta Ley ni por las disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos, la ejecución de la sentencia de desahucio se acomodará, en lo congruente, a lo dispuesto en la Sección cuarta, Título diez y siete, Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todas las actuaciones producidas en la ejecución de la sentencia de desahucio se remitirán a los Juzgados o Tribunales que hayan de conocer de los recursos a que la misma dé lugar.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Núm. 4.106

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección Transformación Industrial)

Circular número 342, por la que se dictan normas para la elaboración, venta y precios del chocolate especial libre.

Fundamento. Recopilación de las disposiciones dictadas

Autorizada la fabricación de chocolate especial por Orden de esta Comisaría General de fecha 7 de Octubre próximo pasado, de conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Febrero de 1942, determinados libremente los precios máximos a que ha de ser vendido, por la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate en su Circular número 16, y establecidos los márgenes comerciales de aplicación por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre del corriente año, se hace preciso reunir en una sola disposición cuanto se refiere a la fabricación de chocolate especial con relación concretamente a los cupos de materias primas concedidos recientemente para este artículo por esta Comisaría General, y regular al propio tiempo la venta de las partidas que pudieran existir de campañas o elaboraciones anteriores.

En su virtud, esta Comisaría General dispone y hace público lo siguiente:

Empleo de las materias primas asignadas

Artículo 1.º La fabricación de chocolate especial, autorizada a partir del día 7 de Octubre próximo pasado, se realizará por los fabricantes

de chocolate, con el 20 por 100 de los cinco primeros cupos de cacao de la presente campaña 1941 y 1942, o sea una cantidad igual a un cupo completo de cacao y con el azúcar asignada por esta Comisaría General para la elaboración de este artículo. Aquellos fabricantes que por haber comenzado la elaboración antes del recibo de este azúcar hubieren utilizado la que tenían en su poder con destino a la fabricación de chocolate familiar intervenido, efectuarán su total compensación tan pronto reciban el cupo correspondiente al chocolate especial.

Artículo 2.º La cantidad máxima de azúcar a emplear en la fabricación de chocolate especial es la de 80 kilos por cada 100 kilogramos de cacao bruto, o sea 48 kilogramos de azúcar por cada saco de cacao; por consiguiente, ambas materias primas intervendrán en la misma proporción, una vez esté el cacao tostado y limpio de cascarrilla.

Artículo 3.º La totalidad de la harina en poder de los fabricantes o que en lo sucesivo reciban se destinará única y exclusivamente a la elaboración de chocolate familiar intervenido.

Tipos o clases autorizados

Artículo 4.º La fabricación de chocolate especial se regulará conforme a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Febrero de 1942.

"Chocolates de lujo" Bombones.— Los fabricantes podrán elaborar los denominados "chocolates de lujo" y bombones a que hace referencia el artículo 5.º de la citada disposición; su peso por unidad no podrá exceder de 50 gramos, y su formato podrá ser elegido libremente, si bien habrán de utilizarse moldes especiales, no empleándose en ningún caso el formato de tabletas, propio del chocolate familiar intervenido.

Cacao en polvo. Manteca de cacao.— Asimismo pueden fabricar cacao en polvo y manteca de cacao, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la citada Orden.

Chocolate en bloques.— **Artículo 5.º** Se autoriza a los fabricantes a elaborar con este cupo de cacao y azúcar, chocolate especial en bloques cuyo peso sea de 500 gramos en adelante.

Artículo 6.º No será considerado en ningún caso como chocolate especial, aún cuando haya sido elaborado con el cacao y azúcar asignado para el mismo, el chocolate que, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º de la Orden anteriormente citada, se fabrique ajustado a la fórmula, precio y formato del familiar.

Declaración del chocolate familiar elaborado con el cupo especial

Los fabricantes que renunciando a la elaboración de chocolate especial, deseen, con el cacao y azúcar asignado para el mismo, fabricar chocolate familiar, deberán solicitar autorización para ello de la Comisaría de Recursos correspondiente, expresando la cantidad de harina que necesiten.

La totalidad del chocolate familiar elaborado, sin distinción alguna de los cupos con que haya sido fabricado, será declarado por los fabricantes en la forma acostumbrada y prevenida en la Circular número 282 de esta Comisaría General, para su distribución, sin que en caso alguno pueda ser vendido libremente por los fabricantes.

Requisitos de las envolturas

Artículo 7.º El chocolate en bloques llevará estampado en la envoltura el nombre o marca comercial del fabricante, peso, precio de venta al público y la inscripción de "chocolate especial elaborado con fórmula superior a la del familiar".

Los chocolates de lujo llevarán

igualmente marcado en las envolturas el precio de venta al público.

El cacao en polvo habrá de venderse en paquetes precintados con el nombre del fabricante y el precio de venta al público de la cantidad exacta contenida en cada paquete.

Precios mayorista, detallista y público de los distintos tipos

Artículo 8.º El precio máximo de venta al público del chocolate en bloques será de 27,50 pesetas kilo, no excediendo en ningún caso de dicha cantidad, y siendo los impuestos a cargo del público.

El precio máximo de los "chocolates de lujo" y bombones será de 34,75 pesetas kilogramo, no excediendo nunca de dicha cifra, y siendo los impuestos a cargo del público.

Los fabricantes tendrán en cuenta la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre próximo pasado, y facturarán a los detallistas el chocolate en bloques a 22,20 pesetas kilogramo, precio máximo, franco estación o muelle destino, y los "chocolates de lujo" y bombones al precio máximo de 28,00 pesetas kilo, también franco estación o muelle destino. En caso de efectuar la venta a almacenistas, reservarán a éstos el 12 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, conforme a lo establecido en la Orden citada.

Los precios de venta de cacao en polvo y manteca de cacao serán los determinados en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Febrero de 1942.

Los precios establecidos en los párrafos precedentes tendrán vigor para los fabricantes, almacenistas y detallistas sin excepción (bares, cafés, hoteles, restaurantes, teatros, cinematógrafos, espectáculos públicos, etc.).

Circulación libre

Artículo 9.º El chocolate especial en sus diversos tipos—bombones, chocolate de lujo, chocolate en bloques, cacao en polvo y manteca de cacao—es libre de circulación, no necesitando guía de ninguna clase, si bien en todas las facturaciones y expediciones se ha de hacer constar expresamente y en forma clara su condición de chocolate especial.

Distribución libre. Estado demostrativo de la elaboración y venta

Artículo 10. La distribución del chocolate especial es completamente libre en cualquiera de sus clases, pero todos los fabricantes, el día último de cada mes, deberán presentar en la Comisaría de Recursos respectiva, al propio tiempo que la declaración jurada del chocolate familiar, un estado por duplicado, en el que, con relación al chocolate especial, constarán los datos siguientes:

A) Materias primas.— Cantidades de cacao y azúcar de que disponen para la elaboración del chocolate especial; cantidades empleadas en la fabricación del mes y cantidades que restan para elaboraciones sucesivas.

B) Chocolate especial elaborado.— Tipo o clase del chocolate elaborado; cantidad de cada uno de ellos; precio a que ha sido vendido; distribución que haya realizado, consignando las entidades, almacenistas, o detallistas a que ha sido vendido; en el caso de que las fábricas lo hubieran remitido a sus Delegaciones comerciales lo consignarán así, quedando obligadas a dar cuenta en el siguiente estado de las entidades o detallistas a que hubiere sido vendido por aquéllas.

Plazo de fabricación. Declaración de existencias a su término

Artículo 11. La elaboración y venta del chocolate especial se extenderá únicamente hasta el día 31 de Enero de 1943, a partir de cuya fecha quedarán inmovilizadas la totalidad

de las existencias, lo mismo si se encuentran en fábrica que en poder de almacenistas o detallistas sin excepción alguna.

En su consecuencia, todos los fabricantes, en el estado que conforme a lo preceptuado en el artículo anterior habrán de presentar el día 31 de Enero de 1943, además de los datos expresados, harán constar las existencias que posean de chocolate especial en sus diversas clases, y pondrán la distribución de todas ellas para su aprobación o modificación.

Igualmente los almacenistas y detallistas que posean chocolate especial en la fecha indicada remitirán a la Comisaría de Recursos respectiva una declaración jurada por duplicado, en la que conste la cantidad y clases de chocolate especial que tengan en su poder, quedando inmovilizadas las existencias, que no podrán vender hasta recibir la orden autorizándoles para ello.

Artículo 12. A partir de la publicación de la presente Circular, la totalidad del chocolate especial en sus diversas clases habrá de ajustarse en todo a las normas y preceptos de la misma, incluso el que, procedente de campañas o elaboraciones anteriores, tengan en su poder los almacenistas y detallistas sin excepción (bares, cafés, hoteles, restaurantes, teatros, cinematógrafos, espectáculos públicos, etc., etc.).

Declaración de existencias anteriores y su adaptación a las normas presentes

A este fin los almacenistas y detallistas que posean chocolate especial que por haber sido elaborado anteriormente a la publicación de la presente Circular no reúna las condiciones fijadas, suspenderán la venta del mismo, y en el plazo ineludible de cinco días deberán estampar en las envolturas, por medio de un sello de imprenta, los requisitos establecidos en el artículo 7.º de esta Circular.

El precio de este chocolate no excederá en ningún caso del fijado en el artículo 8.º de la presente para las diversas clases.

Aquellos tipos de chocolate especial cuyo peso en unidad sea superior al autorizado en esta Circular, llevarán fijado el precio en proporción a su peso, y en la envoltura, en forma clara y sitio visible, la inscripción de "chocolate especial elaborado en el año de 1941".

En el plazo fijado de cinco días, a partir de la publicación de la presente, los almacenistas y detallistas deberán presentar en las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes una declaración jurada de las existencias que posean de chocolate especial procedente de elaboraciones anteriores, y la totalidad del mismo será sellado en su envoltura con el sello del almacenista o detallista propietario y el de la Delegación Provincial de Abastecimientos, sin cuyo requisito será considerada ilegal cualquier venta que se realice.

Cumplidas las condiciones anteriormente establecidas, el chocolate especial de elaboraciones anteriores podrá ser puesto a la venta únicamente en la provincia por cuya Delegación de Abastecimientos haya sido sellado.

Los fabricantes no podrán, en ningún caso, hacer uso de las normas establecidas en los párrafos anteriores de este artículo, debiendo salir de fábrica todo el chocolate especial en las condiciones generales establecidas en la presente Circular.

Fabricación del chocolate familiar

Artículo 13. Los fabricantes, durante el tiempo de elaboración del chocolate especial, fabricarán también chocolate familiar intervenido, siempre que dispongan de las materias

primas necesarias, incrementando en lo posible su elaboración y dándole preferencia a la del especial.

Sanciones

Artículo 14. El empleo por el fabricante de cacao o azúcar y, en su caso, harina, en cantidad superior a la que le corresponde para la elaboración de chocolate especial; la omisión o retraso en la presentación ante las Comisaría de Recursos de los estados señalados en el artículo 10 de la presente, así como las infracciones en peso y precio del chocolate especial, o en los requisitos que han de fijarse en las envolturas, serán sancionados conforme a lo establecido en la Circular número 215 de esta Comisaría General.

Asimismo las infracciones que con respecto a la presente cometieren los almacenistas y detallistas al no cumplimentar exactamente cuanto se establece con relación al chocolate especial, serán sancionados con todo rigor.

Madrid 13 de Noviembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefe Nacional del Sindicato Nacional de Hostelería y Jefe Nacional del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Junta Provincial de Precios DE CORDOBA

Núm. 4.201

A fin de aclarar ciertas dudas, surgidas sobre los precios de harina publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 284, de 30 de Noviembre pasado, Circular número 4.175 y rectificar errores que dicha publicación contenía, de acuerdo con la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo e instrucciones recibidas, a continuación se detallan los que deben regir en esta provincia durante el mes de Diciembre actual:

Harinas cupo cartillas.—10334 (ciento tres con treinta y cuatro) pesetas Qm. que han de ser obtenidas con un rendimiento del 94% (noventa y cuatro por ciento).

Harinas cupo corriente.—12100 (ciento veinte y una con nueve) pesetas Qm. con rendimiento del 93% (noventa y tres por ciento).

El importe del Qm. de harina de cupo corriente, cuando sea vendido a un industrial panadero para el abastecimiento de pan de la población civil, se incrementará en 2'50 (dos con cincuenta) pesetas por el concepto de coeficiente para compensar gastos de transporte, resultando por ello el precio de venta de esta harina, de fabricante a industrial de 123'59 (ciento veintitrés con cincuenta y nueve) pesetas quintal métrico.

Sobre el importe de las harinas de cartillas no se cargará cantidad alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Córdoba 2 de Diciembre de 1942.—El Gobernador Civil Presidente **Ramón Risueño Catalán.**

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.179

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia. Hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, he acordado suspender en el cargo de Agente Auxiliar Ejecutivo de la Zona de Recaudación de Contribuciones de Castro del Río a don Isidoro García Adame.

Lo que se hace público para general conocimiento de las autoridades y público en general.

Córdoba 29 de Noviembre de 1942.
—Angel González.

Núm. 4.180

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia. Hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, he acordado nombrar Agente Auxiliar Ejecutivo en la Zona de Recaudación de Contribuciones de Castro del Río a don Antonio Ortega Navas y a propuesta del Recaudador de Contribuciones de la referida Zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de las autoridades y público en general.

Córdoba 29 de Noviembre de 1942.
—Angel González.

EFATURA DE MINAS

MINAS Núm. 9.870

Núm. 4.128

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por doña Paula Aguilar de Ochoa, vecina de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 12 de Noviembre de 1942, solicitando se le concedan 40 licencias de la mina denominada Nuestra Señora del Carmen, de mineral Plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje denominado Enganillos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Noviembre de 1942, bajo el mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 2 del registro denominado «Santa Cruz» número 9.837 y desde esta en dirección Norte 45° este, se medirán 200 metros, colocando la 1.ª estaca.

Desde esta estaca con igual rumbo 45° se medirán:

200 metros al Este colocando la 2.ª estaca
400 metros al Sur colocando la 3.ª estaca
1.500 metros al Oeste colocando la 4.ª estaca
400 metros al Norte colocando la 5.ª estaca
300 metros al Este colocando la 6.ª estaca
200 metros al Sur colocando la 7.ª estaca
1.000 metros al Este hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del

señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Noviembre de 1942.
—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Ayuntamientos

FERNAN-NÚÑEZ

Núm. 4.167

El Alcalde de Fernán-Núñez, hace saber:

Que la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve del corriente acordó la celebración de subasta para el arriendo durante el próximo año de mil novecientos cuarenta y tres de los despojos de las reses que se sacrifiquen en el Matadero público de esta villa con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número doscientos noventa y tres, correspondiente al día ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, sirviendo de tipo de la misma la cantidad de CATORCE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS por despojo de las reses menores, más cincuenta céntimos por el arbitrio de carnes frescas y saladas y CIENTO TREINTA PESETAS por cada uno de las mayores, más dos pesetas con cincuenta céntimos, por citado impuesto de carnes frescas y una peseta por los de ternera, calculando como importe total del arriendo a los efectos de depósito y fianza la suma de OCHO MIL PESETAS.

La subasta tendrá lugar el día dieciséis de Diciembre próximo, a las doce horas, en el Salón Capitular, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue con asistencia de otro Gestor que en su día designará la Corporación municipal, por el sistema de proposiciones escritas bajo sobre cerrado, ajustándose a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación municipal.

Si no tuviere efecto la primera subasta, se celebrará la segunda diez días después bajo la misma Presidencia, hora y requisitos marcados para la primera, con la rebaja del tanto por ciento legal que el Ayuntamiento acordará y hará público.

Fernán-Núñez veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, José María Fernández.

VILLAVICIOSA

Núm. 4.142

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que esta Comisión Gestora ha aceptado y hecho suya en sesión de este día, una propuesta de habilitación de crédito de 2.500 pesetas, con cargo al exceso de ingresos sobre pagos o superávit del anterior ejercicio liquidado, quedando dicha propuesta expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en dicho plazo se puedan oír reclamaciones en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal.

Villaviciosa 26 de Noviembre de 1942.—A. Moreno.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 4.143

El Alcalde del Ayuntamiento de Los Blázquez, hace saber:

Que formado el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1943, estará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, durante cuyo plazo y los otros ocho días siguientes podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Los Blázquez a 25 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Andrés Dueñas.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.148

Como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hago saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy el presupuesto formado para el próximo año de 1943, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del vigente Estatuto municipal.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Fuente Obejuna 25 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Núm. 4.149

Como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hago saber:

Que aprobada en principio por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión de hoy una habilitación de créditos al capítulo primero, artículo noveno del vigente Presupuesto de Gastos, queda expuesto al público el expediente incoado al efecto en la Intervención municipal, por término de quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante este plazo puedan formular reclamaciones contra el mismo cuantos contribuyentes se consideren interesados.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de la legislación vigente y para general conocimiento.

Fuente Obejuna 2 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Núm. 4.150

Como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hago saber:

Que aprobado en principio por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia un suplemento de créditos a varios capítulos, artículos y partidas del vigente Presupuesto de gastos, queda expuesto al público el expediente incoado al efecto en la intervención municipal por término de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante este plazo puedan formular reclamaciones contra el mismo cuantos contribuyentes lo consideren necesario.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de la legislación vigente y para general conocimiento.

Fuente Obejuna 26 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

IZNAJAR

Núm. 4.144

Don José Sánchez Quintana, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Iznájar.

Hago saber: Que en la sesión celebrada el día de ayer fué aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943, exponiéndose al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Iznájar 26 de Noviembre de 1942.
—J. Sánchez.

LA RAMBLA

Núm. 4.153

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que acordado por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión celebrada el día de ayer, arrendar mediante subasta pública el arbitrio obligatorio de pesas y medidas y el aprovechamiento de los despojos de las reses que se sacrifiquen en este Matadero y aprobando al efecto los correspondientes pliegos de condiciones, queda expuesto al público por término de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para los contratos municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

La Rambla 24 de Noviembre de 1942.—Firma ilegible.

PEDRO ABAD

Núm. 4.157

Don Alfonso Rojas Galán, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos los deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En Pedro Abad a 26 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Alfonso Rojas.

PEDROCHE

Núm. 4.168

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que aprobado por esta Comisión Gestora, el Presupuesto formado para el próximo año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de los casos indicados en las disposiciones vigentes.

Pedroche 24 de Noviembre de 1942.
—Rafael Tirado.

LA RAMBLA

Núm. 4.178

El Alcalde de La Rambla, hace saber:

Que confeccionado el Presupuesto para las atenciones de Justicia y Contingente Carcelario que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

La Rambla 26 de Noviembre de 1942.—Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.165

Don Ventura Arias Vivancos, Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía hoy en ejecución de sentencia, contra el Presidente de la Sociedad Anónima Aguas de Cerro Muriano, en los que y por providencia de hoy se manda sacar a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes embargados como propios de dicha Sociedad siguientes:

Pozo galería de captación y anejos de repetidas aguas, caseta de bomba, motor, transformador, accesorios e instalación eléctrica, tubería de impulsiones, depósito de agua, tuberías de distribución, contadores y otros; todo lo cual resulta más detallado en la declaración del perito y puede ser examinado en Secretaría ese detalle.

Para el acto del remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, se ha señalado el día dieciocho de Diciembre próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—La subasta se hará por pujas a la llana.

Segunda.—Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirvió de tipo para la segunda subasta, que lo fué el del avalúo ascendente a setenta y seis mil ciento cincuenta pesetas, con la rebaja del veinte y cinco por ciento.

Tercera.—Aprobado que sea el remate, deberá el adquirente consignar el precio del mismo, con la baja del depósito.

Cuarta.—No podrá quien concurra al acto exigir otros títulos que los resultantes de los autos y se le dará posesión de los bienes que remate, una vez consignado su precio.

Quinta.—Como título de propiedad se le entregará un testimonio judicial de la aprobación del remate a su favor.

Dado en Córdoba a treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Ventura Arias.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.910

Don Jesús López Peñas, Juez interino del Juzgado de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de 12 viguetas de hierro, en ángulo, que constituían el entramado transversal del Paso militar del puente sobre el Río Guadamatilla, término de Belalcázar las cuales fueron sustraídas el día 10 de Septiembre último, midiendo cada una de ellas, cuatro metros de longitud por ocho centímetros de anchura cada lado, poniéndolas, caso de ser habidas, a disposición de este Juzgado, así como a las personas en cuyo

poder se encontraren, las que serán ingresadas en la cárcel de esta ciudad, si fuesen capturadas.

Dado en Hinojosa del Duque a 11 de Noviembre de 1942.—Jesús López.—El Secretario interino, Manuel Guerra.

BUJALANCE

Núm. 3.914

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de unos 40 o 45 kilos de garbanzos robados en el cortijo Fernán García, la noche del 1 al 2 del corriente mes a Juan Velasco Fuentes y en caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 64 del corriente año.

Dado en Bujalance a 11 de Noviembre de 1942.—Aureliano Bermúdez.—El Secretario, Angel Arquer.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.921

Don José Arnal Fiestas, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un mulo que después se reseñará propiedad de Juan Pérez Cruz, vecino de esta ciudad, San Antón, 4, desaparecida del sitio Lapadiales término de esta ciudad el día once de Noviembre actual deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 119 de 1942 por hurto.

Señas

Un mulo capón, entiende por «Carbonero», de 14 años, alzada 1'48 metros, capa castaña oscura, lunares blancos en la costilla izquierda, con el hierro de la Compañía «La Previsión Hispanense».

Dado en Aguilar de la Frontera, a 11 de Noviembre de 1942.—José Arnal Fiestas.—El Secretario judicial, Manuel Granizo.

RUTE

Núm. 3.986

Cédula de citación

Carlos García Montero, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se ignorán, que estuvo prestando sus servicios en la oficina de cobro del impuesto de prestación personal a favor del Estado establecida en Córdoba, hasta que se suprimio dicho organismo, habiéndose informado por la Policía de Córdoba, que marchó a Madrid, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Rute dentro de los diez días de publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Boletín Oficial del Estado», para recibirle declaración en el sumario que se instruye con el número 57 de 1941 sobre exacción ilegal, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Rute 16 de Noviembre de 1942.—El Secretario, Manuel Rueda.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.912

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las siguientes caballerías asnales:

Especie Equino, raza española, sexo macho, edad dos años, alzada 1'26, capa rucia claro, particularidades ningunas, defectos ninguno, y sin hierros, y otro burro de dos años de edad, rucio obscuro, con una raya negra por el lomo y las dos paletas y nalga izquierda un hierro con una J. y una H., los cuales fueron sustraídos en la noche del 28 al 29 del pasado mes de Octubre en la villa de Villanueva del Rey, propiedad del vecino de la misma Enrique Castillejo Sánchez, por cuatro gitanos, dos de ellos se encuentran detenidos y los otros dos llamados Juan Díaz y Antonio Carrasco que se dice tienen su domicilio en Córdoba, Campo de la Verdad, en calle San Vicente número 15, una vez sustraídos dichos dos semovientes marcharon con ellos en dirección a dicha capital de Córdoba para vender los mismos en Cardena o Venta de Azuel, poniendo tales caballerías caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con los referidos gitanos que tendrán ingreso en el Depósito municipal de esta población y a disposición de este dicho Juzgado.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 170 de este año por robo.

Dado en Fuente Obejuna a 8 de Noviembre de 1942.—José María Luque.—El Secretario, Modesto S. Campo.

RUTE

Núm. 3.922

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez de Instrucción en funciones de este partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se cita llama y emplaza al procesado Juan Francisco Onieva Baena (a) Niño Juliana, de 33 años, natural y vecino de Rute, obrero, hijo de Francisco y Juliana, y cuyo actual paradero se ignora para que en término de diez días de la inserción comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba para constituirse en prisión y responder de los cargos que le aparecen en el sumario número 82 de 1941 sobre hurto, apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía judicial practiquen las diligencias conducentes a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo de ser habido a disposición de la Superioridad en la prisión del partido, así lo tengo acordado cumplimentando orden Superior dimanante de dicho sumario.

Dado en Rute a 10 de Noviembre de 1942.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Manuel Rueda.

MONTORO

Núm. 3.942

El Juez de Instrucción de Montoro ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de dos arados que después se reseñarán, sustraídos al vecino de esta ciudad don Bartolomé Vacas Fresco, la noche del 9 al 10 del actual, del sitio conocido por Jarrón, de este término municipal, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, estos últimos en la cárcel de este partido.

Dado en Montoro a 12 de Noviembre de 1942.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Pedro Criado.

Señas

Un arado pintado en verde, con la vertedera y todo el resto nuevo, de tamaño grande, fabricado por la casa Aujuria con dos agujeros en la parte central de la cama; y

Otro de la misma fabricación, pero más pequeño, sin pintura una vertedera vieja y los paños de la amanseras, de dos tubos enchufados.

Núm. 3.937

El Juez de Instrucción de Montoro, ruega a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de una enjalma de lona muy vieja, inservible, sustraída en la noche del 5 al 6 del actual, de la finca La Pavesa, sita en los Prados del Villar de este término, a la vecina de esta ciudad doña Isabel Criado y Criado y captura del autor o autores del hecho, poniéndolo a disposición de este Juzgado, estos últimos en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en sumario núm. 115 de 1942 sobre robo.

Dado en Montoro a 10 de Noviembre de 1942.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Pedro Criado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.923

JIMENEZ CAMPOS, Antonia; hija de José y de Pilar, natural de Puente Genil, de estado soltera, profesión sirvienta, de 17 años, domiciliada últimamente en Puente Genil en la calle Rosario número 13, procesada por hurto, en la causa número 325 de 1941, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarada rebelde.

Córdoba 5 de Noviembre de 1942.—El Secretario, José M. Cortázar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA